

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 147 de 18 de junio de 1980](#), Art. 11.

Esta compilación estuvo vigente desde el 1 de julio de 1975 hasta el 17 de junio de 1980.

Véase además la [compilación anterior de esta Ley 213-1942](#), la cual estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1975.

Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo, estudio e investigación histórica.

“Ley Orgánica del Negociado del Presupuesto”

Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 155 de 14 de mayo de 1943](#)

[Ley Núm. 429 de 23 de abril de 1946](#)

[Ley Núm. 464 de 14 de mayo de 1947](#)

[Ley Núm. 475 de 15 de mayo de 1947](#)

[Ley Núm. 112 de 7 de mayo de 1948](#)

[Ley Núm. 146 de 10 de mayo de 1948](#)

[Ley Núm. 28 de 8 de abril de 1949](#)

[Ley Núm. 43 de 27 de septiembre de 1949](#)

[Ley Núm. 388 de 11 de mayo de 1950](#)

[Ley Núm. 159 de 26 de abril de 1951](#)

[Ley Núm. 434 de 14 de mayo de 1951](#)

[Ley Núm. 132 de 22 de abril de 1952](#)

[Ley Núm. 49 de 4 de junio de 1954](#)

[Ley Núm. 107 de 28 de junio de 1957](#)

[Ley Núm. 27 de 13 de junio de 1958](#)

[Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1958](#)

[Ley Núm. 14 de 16 de mayo de 1958](#)

[Ley Núm. 9 de 16 de mayo de 1958](#)

[Ley Núm. 13 de 18 de mayo de 1959](#)

[Ley Núm. 95 de 30 de junio de 1959](#)

[Ley Núm. 137 de 19 de julio de 1960](#)

[Ley Núm. 71 de 15 de mayo de 1961](#)

[Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1962](#)

[Ley Núm. 94 de 29 de junio de 1963](#)

[Ley Núm. 116 de 29 de junio de 1964](#)

[Ley Núm. 72 de 23 de junio de 1965](#)

[Ley Núm. 32 de 6 de mayo de 1968](#)

[Ley Núm. 147 de 27 de junio de 1968](#)

[Ley Núm. 8 de 14 de julio de 1973](#)

[Ley Núm. 111 de 8 de julio de 1974](#)

[Ley Núm. 61 de 22 de junio de 1975](#)

[Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975](#)

[Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975](#)

[Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#))

Para crear el Negociado del Presupuesto y determinar sus funciones, poderes y deberes; autorizar la formulación de proyectos de presupuestos; y proveer recursos para hacer cumplir esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 1, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977)

El Título de esta ley podrá citarse como la “Ley Orgánica del Negociado del Presupuesto.”

[Nota: La [Ley 75 de 24 de junio de 1975](#), Art. 38; derogó los anteriores Arts. 2, 3, 4, 5, 6.01, 6.02, 6.03, 7, 8, 9, 9.01, 11, 12, 13, 13.01, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20A, 21, 22, 24A, 27, 28 y 36; y la [Ley 77 de 24 de junio de 1975](#), enmendó este Art. 1]

Artículo 2. — Negociado del Presupuesto (23 L.P.R.A. § 81, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977) *[Nota: La [Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) renumeró el anterior Art. 29 como Art. 2]*

Por la presente se crea en la Oficina del Gobernador un Negociado del Presupuesto. Habrá un Director del Negociado del Presupuesto quien dirigirá dicho Negociado y será nombrado por el Gobernador. El Director del Negociado del Presupuesto desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador. Los gastos del Negociado, incluyendo los sueldos del Director del Negociado y demás personal, se incluirán cada año en la Ley de Presupuesto General.

El Director del Negociado del Presupuesto seleccionará y empleará para el Negociado, los ingenieros, contadores, economistas, delineantes, y empleados secretariales no técnicos y de oficina que estime necesarios; determinará sus cualificaciones y deberes, y podrá despedir a cualesquiera de los mismos, estando dichos nombramientos y separaciones sujetos a los requisitos de la Ley de Personal. El Director podrá contratar, sin recurrir a licitación ni tener en cuenta la Ley de Personal, los servicios temporales y especiales de consultores en administración pública, planes, economía, ciencia política, y otros campos de erudición por los períodos y bajo los términos que él determine.

Artículo 3. — Preparación del Presupuesto (23 L.P.R.A. § 82, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977) *[Nota: La [Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) enmendó y renumeró el anterior Art. 30 como Art. 3]*

(1) El Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria, un Presupuesto Anual de mejoras capitales y gastos de funcionamiento, indicativo de los objetivos y de los programas de gobierno que el Primer Ejecutivo propone para el año fiscal siguiente, con base en la orientación y las metas a más largo plazo del Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, del Programa de Inversiones de Cuatro Años y de los planes de usos de terrenos, formulados y adoptados por la Junta de Planificación. A estos efectos, el presupuesto deberá contener, en la forma, extensión o detalle que el Gobernador estimare conveniente:

- (a) Un mensaje del Gobernador, indicativo de la Política programática y fiscal;
- (b) Descripciones de las actividades y funciones del Gobierno, incluyendo, cuando ello resultare factible o conveniente, información sobre los costos de los programas en vigor y propuestos y de los logros alcanzados o que se esperen realizar;
- (c) Una exposición general de los objetivos, políticas y estrategias en los cuales está enmarcado el Presupuesto así como la forma en que, con los recursos que se consignan en el documento de Presupuesto, se logran dichos objetivos, políticas y estrategias.
- (d) Todos los ingresos y egresos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el último año fiscal terminado;
- (e) Un estimado de todos los ingresos probables durante el año fiscal en vigor al someterse el presupuesto y de los gastos estimados a incurrirse durante el mismo período;
- (f) Cálculos de todos los ingresos probables del Gobierno durante el siguiente año fiscal según (1) las leyes existentes en la fecha en que se someta el Presupuesto y (2) las propuestas legislativas que afectan dichos ingresos, si las hubiere;
- (g) Recomendaciones en cuanto a todos los egresos con cargo a cualquier fuente de ingresos y de todas las asignaciones que a su juicio sean necesarias y convenientes, incluyendo aquellas con financiamiento de bonos del Estado Libre Asociado, después de la debida consideración del Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y de los planes de usos de terrenos, preparado por la Junta de Planificación para el ejercicio siguiente, excepto que las peticiones de recursos para los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las incluirá sin alterar en el Presupuesto. La Asamblea Legislativa y la Rama Judicial estarán exentas de someter peticiones presupuestarias y el Gobernador incluirá para éstas en el Presupuesto que recomiende, un presupuesto para gastos ordinarios de funcionamiento igual al vigente. La Rama Judicial someterá directamente a la Asamblea Legislativa sus propias peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento para dicha Rama. La Rama Judicial suministrará al Negociado del Presupuesto copia de toda la información que someta a la Asamblea Legislativa para que dicho Negociado pueda asesorar a la Asamblea Legislativa en lo relativo a las peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento de dicha Rama Judicial. Las recomendaciones y peticiones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de presupuesto general para cada organismo gubernamental, estarán respaldadas en el Presupuesto que se someta por cálculos detallados por partidas;
- (h) Aquellos otros estados y datos económicos, incluyendo presupuestos anexos para empresas y corporaciones públicas que a su juicio fueren necesarios o convenientes, a fin de dar a conocer tan detalladamente como fuera factible (1) el estado económico del Gobierno Estatal a la terminación del último año fiscal; (2) su situación fiscal calculada al finalizar el año fiscal en curso, incluyendo todos los balances disponibles para gastarse y; (3) su situación fiscal estimada al finalizar el siguiente ejercicio, si se adoptaren las proposiciones contenidas en el Presupuesto;
- (i) El Gobernador someterá los anteproyectos de leyes de asignaciones de acuerdo con el Presupuesto que recomienda en el curso de la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa dentro del término establecido por ley.

(2) El Negociado del Presupuesto bajo las reglas, reglamentos, instrucciones u órdenes que el Gobernador prescribiere, llevará a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa el presupuesto previamente indicado. Preparará además, cualesquiera cálculos suplementarios, enmendatorios o supletorios para aquellas asignaciones o gastos que fueren necesarios por ley. A este fin, el Director del Negociado del Presupuesto tendrá autoridad para reunir, relacionar, revisar, rebajar o aumentar las peticiones presupuestarias de los distintos organismos estatales, excepto como se dispone en el inciso (g) de este artículo.

Artículo 4. — Información para el Presupuesto (23 L.P.R.A. § 83, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977) [Nota: La [Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) renumeró el anterior Art. 31 como Art. 4]

De acuerdo con las reglas, reglamentos y órdenes que prescriba el Gobernador, los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suministrarán anualmente al Director del Negociado del Presupuesto y en la fecha que éste determine, toda información, peticiones presupuestarias y justificaciones que dicho Negociado requiera. El Director del Negociado del Presupuesto, hasta donde lo estime necesario para desempeñar sus funciones, tendrá acceso, con derecho a examinarlos, a cualesquiera libros; documentos, papeles, o expedientes de cualesquiera de dichos organismos y corporaciones públicas. En la preparación del Presupuesto, el Director del Negociado del Presupuesto prestará debida consideración a las recomendaciones e información suministradas por dichos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y demás personas interesadas, y a tal fin podrá celebrar las audiencias y requerir los informes que estime necesarios o convenientes.

Artículo 5. — Recomendaciones Sobre Ingresos (23 L.P.R.A. § 84, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977) [Nota: La [Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) renumeró el anterior Art. 32 como Art. 5]

Si para el siguiente año económico la suma de los ingresos calculados a base de las leyes vigentes, más los recursos o saldos disponibles para asignarse, fuese menor que los gastos propuestos, el Gobernador recomendará a la Asamblea Legislativa nuevas contribuciones, empréstitos u otra acción adecuada para hacer frente al déficit calculado. Si la suma de todos los ingresos calculados fuese mayor que los egresos propuestos, el Gobernador hará las recomendaciones que a su juicio requiera el interés público.

Artículo 6. — Ejecución y Control del Presupuesto (23 L.P.R.A. § 85, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977) [Nota: La [Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) renumeró el anterior Art. 32-A como Art. 6]

1. El Gobernador tendrá las siguientes facultades, las cuales podrá delegar en el Director del Negociado del Presupuesto:

(A) En armonía con la Sección 8, Artículo VI de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#), proceder conforme las siguientes normas de prioridad en el desembolso de fondos públicos, cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para este año:

1. Ordenar el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes a la deuda pública.
2. Ordenar que se atiendan los compromisos contraídos en virtud de contratos legales en vigor, sentencias de los tribunales en casos de expropiación forzosa, y obligaciones ineludibles para salvaguardar el crédito, la reputación y el buen nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Ordenar que con cargo a las asignaciones para gastos ordinarios se atiendan preferentemente los desembolsos relacionados con (1) la conservación de salud pública, (2) la protección de personas y de la propiedad, (3) los programas de instrucción pública, (4) los programas de bienestar público, (5) el pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro y el pago de pensiones al individuos concedidas por leyes especiales y luego los demás servicios públicos en el orden de prioridades que el Gobernador determine, disponiéndose que los desembolsos relacionados con los servicios aquí enumerados no tendrán prelación entre sí, sino que podrán atenderse en forma simultánea; disponiéndose además, que los ajustes por reducción podrán hacerse en cualquiera de las asignaciones para gastos ordinarios incluyendo las áreas de servicios indicados en este inciso.
4. Ordenar que se construyan las obras o mejoras permanentes cuyos contratos hayan sido debidamente formalizados; disponiéndose que se hará preferencia a obras de emergencia motivadas por catástrofes o actos de la naturaleza, accidentes fortuitos; y luego se procederá a la ejecución de aquellas que mejor respondan el desenvolvimiento de la vida normal y económica del país.
5. Ordenar que se atienda el pago de los contratos y compromisos ya contraídos con cargo a asignaciones especiales de funcionamiento y luego se atienda preferentemente aquellas fases de los programas que estén en proceso de desarrollo o en una etapa de planificación cuya posposición afecte directa o indirectamente los intereses de la clientela servida por el programa.

(B) En la implementación de las anteriores normas de prioridad podrán adoptarse las siguientes medidas administrativas:

1. Ajustar las asignaciones para gastos ordinarios provistas a las distintas agencias e instrumentalidades del Estado, según las normas de prioridad establecidas en el inciso 1(A) de este artículo.
2. Ajustar las asignaciones aprobadas para el desarrollo de mejoras permanentes cuya ejecución no se haya llevado a pública subasta, posponiendo aquella parte de la obra autorizada por ley que no pueda realizarse por limitación de recursos.
3. Ajustar las asignaciones para programas especiales cuya posposición no afecte ni conflija con los compromisos escritos hechos con la ciudadanía, reduciendo o ajustando las cantidades autorizadas por ley.

El Gobernador someterá a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, así como a las Comisiones de Hacienda de ambos cuerpos legislativos, un informe detallado de los ajustes que haya sido necesario efectuar para balancear el presupuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo. Con dicho informe, el Gobernador someterá sus recomendaciones en cuanto a la forma de atender las obras y actividades cuya ejecución quede pospuesta. Las obligaciones correspondientes a las obras pospuestas se

cancelarán para los efectos del año objeto de ajuste y se llevarán a los libros del Secretario de Hacienda contra los recursos disponibles para asignarse en años subsiguientes, mediante el correspondiente libramiento de asignaciones que expida el Gobernador.

(C) Aprobar los detalles presupuestarios, que se autoricen mediante Presupuestos Ejecutivos, de las asignaciones englobadas autorizadas en la Ley de Presupuesto General o en cualesquiera otras leyes; y de recursos disponibles en fondos especiales. Estos detalles podrán ser preparados a base de años fiscales determinados y/o a base de cuotas por períodos determinados de tiempo dentro de un año fiscal.

(D) Enmendar los detalles presupuestarios en la forma que crea necesario sin que ello afecte la cuantía total asignada a los organismos, con excepción de lo dispuesto en los incisos 1(A) y 1(B) de este artículo o cuando por otras leyes se disponga lo contrario.

(E) Aprobar y refrendar 'autorizaciones especiales para incurrir en gastos y crear puestos, cargables a cualesquiera fondos o asignaciones. Se entenderán como especiales las autorizaciones que no se efectúen mediante Presupuestos Ejecutivos.

(F) Determinar qué puestos, vacantes o que puedan vacar luego, no deben cubrirse durante el período de tiempo que él mismo señalare.

(G) Establecer reservas presupuestarias y/o restringir los recursos a disposición de los organismos en la forma que crea pertinente cuando en la ejecución y control del presupuesto lo estime necesario, independientemente de las circunstancias establecidas en los incisos 1(A) y 1 (B) de este artículo.

(H) Crear en los detalles presupuestarios, con cargo a las diferentes fuentes de ingresos, las partidas necesarias para el pago de deudas incurridas en años anteriores por los organismos y reducir en esas cantidades los recursos a la disposición del organismo para el año fiscal en el que se hace el ajuste. El ejercicio de esta función no será aplicable a los organismos o empresas que operen con tesoro independiente, ni aquellos organismos a los que se les proveen asignaciones sobre las cuales el Negociado del Presupuesto no ejerce control presupuestario, los cuales tomarán las medidas que correspondan para satisfacer deudas de años anteriores.

2. El Director del Negociado del Presupuesto tendrá las siguientes facultades, las cuales podrá delegar en cualquiera de sus ayudantes ejecutivos inmediatos:

(A) Preparar y recomendar para la aprobación del Gobernador, los detalles presupuestarios de acuerdo con el inciso 1(C) de este artículo.

(B) Aprobar la creación y eliminación de cargos y puestos durante el año fiscal que cubra el presupuesto.

(C) [Nota: El Art. 16 de la [Ley Núm. 111 de 8 de julio de 1974](#), derogó este Inciso (C)]

(D) Eliminar todos aquellos Puestos vacantes o que vacaren como resultado de la creación de otros cuando así lo considere beneficioso al mejor control presupuestario.

(E) Establecer cualesquiera normas o procedimientos administrativos y de control que las mejores prácticas de una buena administración pública requieran en la ejecución y administración de toda ley de asignación de fondos aprobada.

3. La administración, ejecución y control del presupuesto de la Rama Judicial recaerá en el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico o en el Director Administrativo de los Tribunales por delegación de éste.

[Nota: La [Ley 61 de 22 de junio de 1975](#), añadió tres Artículos adicionales: el Art. 32-B; el Art. 32-C y el Art. 32-D, los cuales no fueron tomados en cuenta por la [Ley 77 de 24 de junio de 1975](#), aprobada dos días después. Estos tres Arts. fueron finalmente derogados por la [Ley 147 de 18 de junio de 1980, Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto](#), Art. 11]

Artículo 7. — Análisis Administrativo (23 L.P.R.A. § 86, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977) [Nota: La [Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) renumeró el anterior Art. 33 como Art. 7]

El Director del Negociado del Presupuesto estará facultado para, a solicitud del Gobernador o por iniciativa propia, hacer cualquier análisis, estudio o investigación de las funciones, organización, método y procedimientos, en interés de la economía y la eficiencia en el funcionamiento y administración de los organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de las Corporaciones Públicas así como de los Gobiernos Municipales, a solicitud de éstos o del Gobernador. Asimismo, queda facultado para hacer los estudios que se requieran con el fin de evaluar los logros y la efectividad de los programas de gobierno. Igualmente queda autorizado a promover en los organismos, corporaciones públicas y municipios la adopción y desarrollo de buenas técnicas y prácticas gerenciales y colaborar con ellos en el desarrollo de programas de mejoramiento gerencial; divulgar información tendiente a mejorar la gerencia pública y propiciar el intercambio de información gerencial.

Artículo 8. — Informes Evaluativos (23 L.P.R.A. § 86a, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977) [Nota: La [Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) añadió un nuevo Art. 8]

El Negociado del Presupuesto someterá a la Junta de Planificación informes evaluativos sobre actividades, programas y proyectos en diseño, en desarrollo o en proceso de ejecución, que permitan determinar si los objetivos, metas, políticas y estrategias contenidas en el Plan de Desarrollo Integral y en el Programa de Inversiones de Cuatro Años se están instrumentando según fueron dispuestos. Deberán indicarse, además, los problemas, limitaciones y/o conflictos que ameriten reevaluaciones, cambios, ajustes y reenfoques, tanto de los programas y proyectos, como de las metas, objetivos, políticas y estrategias contenidas en dichos documentos. El Presidente de la Junta de Planificación y el Director del Negociado del Presupuesto establecerán los mecanismos para que dichos informes se efectúen con la frecuencia y efectividad deseada.

Artículo 9. — Cláusula Derogatoria (23 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977) [Nota: La [Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) enmendó y renumeró el anterior Art. 34 como Art. 9]

Toda ley o parte de ley o reglamento hasta donde fuere incompatible con las disposiciones de esta ley, quedan por la presente derogados.

Artículo 10. — Cláusula de Salvedad (23 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1964, Suplemento Acumulativo de 1977) [Nota: La [Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) enmendó y renumeró el anterior Art. 35 como Art. 10]

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte de esta ley fuesen impugnados por cualquier razón ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará,

menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicos así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

[Artículo 11. — Fecha de Vigencia]

[Nota: La [Ley 75 de 24 de junio de 1975](#), derogó el anterior Art. 36, el cual establecía la vigencia de esta ley noventa días después de su aprobación el 12 de mayo de 1942]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).